



ORGANIZACIÓN DE MUJERES SALVADOREÑAS POR LA PAZ

**INFORME PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES, LOS RETOS Y LOS
AVANCES REALIZADOS POR LOS ESTADOS PARTE DE LA
CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**

San Salvador, 18 de julio de 2014

[WWW.ORMUSA.ORG](http://WWW ORMUSA.ORG)

[HTTP://OBSERVATORIODEVIOLENCIA.ORMUSA.ORG/](http://OBSERVATORIODEVIOLENCIA.ORMUSA.ORG/)

ORMUSA@ORMUSA.ORG

I. LEGISLACIÓN.

Artículos 1, 2, y 7 c), e), g) de la Convención de Belén do Para.

1. *Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención de la violencia tomando la definición Violencia contra las mujeres de la CBP.*

La Convención de Belén do Pará puede ser aplicada directamente porque es ley de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente.

En la práctica, debido a la poca capacitación que tienen jueces y juezas de la República en materia de derechos humanos de las mujeres, estas convenciones tienen poca aplicación según se ha constatado por parte de organizaciones de mujeres y la Procuraduría General de la República. Algunas veces es citada en la jurisprudencia pero sin analizarla a profundidad en los casos. La percepción de las organizaciones de mujeres es que existe poca sensibilización a nivel de la judicatura y muchas juezas y jueces continúan resolviendo mediando estereotipos de género, donde se responsabiliza a mujeres víctimas que ellas tienen la culpa del maltrato propinado por el otro o la otra persona.

Se realizó la armonización del marco jurídico con Belén do Pará, con la aprobación de la **Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)**, vigente desde enero de 2012; aunque el proceso de implementación de la ley en sí misma es un reto sobre todo de carácter presupuestario. Es importante mencionar que la institucionalidad (ISDEMU) que tiene funciones claves en la implementación de la Ley y en las acciones de rectoría aún necesita fortalecerse por su estatus y fuerza institucional.

En la práctica, el sistema de justicia no cuenta con procesos de modernización desde la perspectiva de derechos humanos y género, aplicando la legislación desde sesgos familistas o prejuicios que legitiman la violencia contra las mujeres como el uso del derecho de corrección, potestad marital de normativas civiles de 1860 incluso ya derogadas pero que sustentan prejuicios y fomentar impunidad. Los procesos de formación judicial no alcanzan a dimensionar un nuevo enfoque para el abordaje de la violencia contra las mujeres desde la debida diligencia. Según un análisis realizado por ORMUSA, la normativa especializada en materia penal (LEIV) fue aplicada únicamente en un 1% de la totalidad de casos conocidos por los juzgados de instrucción en el primer semestre de ese año, en San Salvador. Como ejemplo, se citan los siguientes casos.

- **Agresor de mujer que fue quemada** con gasolina fue absuelto por normativa que obliga a las mujeres a no declarar contra su cónyuge¹.
- **Feminicidio tentado en Metapán:** Elmer Nehemías Umaña atacó en febrero de 2014 con un cuchillo a su ex compañera de vida y dos personas más que intentaron ayudarla, fue liberado por el Juez de 1° de Paz de Metapán, por considerar que eran lesiones simples².
- **Feminicidio causado por motorista de bus que fue calificado como homicidio culposo:** El Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador resolvió que el motorista Ricardo Antonio Morales no atropelló intencionalmente a la señora Rosa María Calero después de que este le chocara el vehículo a la víctima y lo condenó por homicidio culposo a tres años de prisión, pena que es excarcelable. En este caso no se valoró el dolo eventual y la misoginia como factor determinante³.

¹ <http://www.laprensagrafica.com/2014/03/15/intento-quemar-a-su-expareja-y-queda-libre-por-faltar-testimonio>

² <http://elmundo.com.sv/exigen-justicia-para-mujer-agredida-por-su-expareja>

³ <http://www.laprensagrafica.com/2014/02/01/busero-que-mato-a-mujer-condenado-a-tres-anos>

- **Violencia Sexual contra niñas y adolescentes:** El Juzgado de Paz de Tacuba, Ahuachapán otorgó libertad condicional al agresor que violó y embarazó a una de sus tres hijas, debido a que la víctima deseaba que quedara libre siendo el sostén económico, el Juez antepuso su necesidad de subsistencia (económica) a los abusos de los que había sido objeto⁴.
- Una jueza de la ciudad de Mejicanos responsabilizó a una mujer víctima de maltrato de parte de su novio, porque ella colocó unas fotos con otro hombre en el facebook, lo cual puso celoso al agresor. En otro caso, se anuló el proceso contra acusados de violación alegando problemas ajenos al caso⁵.

El Juez Interino de Juzgado 1º de Instrucción de Santa Ana, Lic. Salvador Antonio Ibarra Sanabria, ante una denuncia de acoso sexual presentada por una trabajadora contra el director de una escuela regional del Consejo Nacional de la Judicatura, desestimó el proceso alegando contradicciones en el testimonio de la víctima y lo calificó como “delitos de alcoba”; figura que lógicamente no existe en las leyes salvadoreñas pero que utilizó para demostrar que en su percepción, la víctima era pareja sexual del denunciado; esta afirmación no solo muestra indiferencia ante el acoso sexual, sino que aún de ser cierta la afirmación del juez, comentarios de este tipo connotan una actitud peyorativa de la violencia contra las mujeres proveniente de la pareja agresora, ya que naturaliza este tipo de violencia.

El mismo juez en otro proceso contra el mismo acusado y otro más, por cometer expresiones de violencia contra las mujeres⁶ contra una subalterna de la misma institución, argumentó que un hombre que utilice adjetivos como tonta, bruta o estúpida, no puede considerarse como una “expresión de violencia” o “misoginia (que significa agresión u odio por su condición de mujer”), ya que con estos vocablos no la denigra, ni la desprestigia como mujer. Por tanto, sentenció que no se había podido configurar las expresiones de violencia y sobreescribió de manera definitiva a los dos denunciados⁷.

2. Tipificar la trata de personas y la prostitución forzada en conformidad con los estándares del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Protocolo de Palermo y los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, respectivamente. Adoptar también, medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as Adopción de medidas orientadas a la protección y atención para mujeres víctimas, sus familiares y testigos.

Desde el año 2004 se encuentra tipificada la trata de personas; en el año 2005, se creó la Comisión Nacional contra la Trata de Personas que se convirtió posteriormente en el Consejo contra la Trata de Personas. Esta instancia ha promovido una política contra la trata y a la fecha ha presentado una propuesta de ley especial contra la trata, en estudio desde hace un año en la Asamblea Legislativa.

Esta iniciativa podría permitir que las instituciones aborden el problema con mucha más contundencia y de manera integral ya que cuenta con una serie de medidas, no sólo de combate, que ha sido el enfoque principal del abordaje, sino incluye aspectos relativos a la prevención, atención de la corrupción y la atención a las víctimas sobrevivientes.

⁴ http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=8663656

⁵ Jueza anula procesos a acusados de violaciones. Alegando que no se había nombrado al Fiscal General de la República, el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos anuló los procesos contra tres presuntos violadores en esa jurisdicción, informó el Ministerio Público. En total, fueron 14 los casos que ese tribunal y el Primero de Menores de San Salvador han anulado o rechazado a la fecha de elaboración de la noticia. Uno de los casos más graves es el de la violación de una niña de la que se acusa a Víctor Manuel Muñoz. De acuerdo con la Fiscalía, el tribunal le exigió primero a la fiscal que fundamentara su intervención, pero luego la jueza Violeta Lino declaró la “nulidad absoluta” del proceso. El mismo tribunal resolvió “nulidad absoluta” en los procesos contra Ramón Pérez y Óscar Armando Durán, acusados de violación. http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/boletinas/2009_04_BOLETINA_VG.pdf.

⁶ Delito contemplado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

⁷ Las afirmaciones se basan en testimonios de la víctima, testigos y representantes del Centro de Atención Legal de ORMUSA que presenciaron la audiencia preliminar el viernes 4 de julio de 2014, celebrada en el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.

A pesar de que hay avances, estos tienen que contribuir a solventar las recomendaciones emitidas por diversas instancias, entre ellas que sean las instancias del ejecutivo las responsables de tomar medidas en su ámbito de competencia, pero todavía el tema de acceso a la justicia e impunidad siguen estando presente en los casos de VCM, en delitos como la trata y otros.

En relación a la adopción de medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as, si bien existe una Ley para la Protección de Víctimas y Testigos y un Programa de Protección, se identifica que no hay beneficios para las mujeres como sobrevivientes de violencia por razones de género, pues este programa está destinado a personas que son parte de estructuras criminales y deciden dar información para lograr beneficios, pero no tienen uso segregado o diferencial para víctimas de violencia de género.

El programa ha presentado carencias para garantizar la protección a las y los testigos, ya que muchas de ellas y ellos han sido asesinados antes o después de testificar; pese a ello, el sistema judicial prioriza la prueba testimonial frente a la prueba científica, colocando en riesgo evidente la vida, integridad y otros derechos de quienes testifican en los procesos, en muchos casos las mismas víctimas, ya que las revictimiza al enfrentarse a sus agresores, aumentando así la impunidad⁸.

Un avance legislativo en el tema de protección de víctimas, es que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres regula el derecho de asilo por motivo de trata de mujeres; así como la presentación de prueba anticipada para evitar riesgos; sin embargo en la práctica la judicatura se niega a hacer uso de esta prerrogativa que el art. 57 de LEIV otorga, por lo que las mujeres víctimas y sus familiares difícilmente tienen acceso a este tipo de protección; en primer lugar debido al desconocimiento del funcionariado sobre este tipo de beneficios a las víctimas y segundo porque en el fondo los crímenes por razones de género son vistos como un problema privado.

Continuamente a las víctimas de violencia de género se les “presiona o incentiva” para que denuncien los casos de violencia que sufren pero el sistema de Justicia no está preparado para protegerlas. Frecuentemente los medios de comunicación informan acerca del asesinato de mujeres y hombres debido a su condición de testigos de delitos en su contra u otras personas. Por ejemplo en una noticia del 8 de mayo de 2014, titulan “asesinan dentro de hospital a mujer que fue testigo de homicidio⁹. Esta situación no incentiva a las víctimas de violencia a denunciar, crea más impunidad y falta de acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares.

Un caso emblemático fue el feminicidio de Elda Veralis Ramos Miranda, ocurrido en junio de 2009, por su compañero de vida y en presencia del hijo de ambos, en Ciudad Delgado. Tanto la madre de la víctima como el menor han recibido constantes amenazas de parte del feminicida, quien fue condenado por el crimen; pero es prófugo de la justicia aun cuando las autoridades han sido alertadas de su presencia en puntos específicos del país.

Por otra parte, el estado salvadoreño no ha logrado identificar como trata, los casos donde la niñez y especialmente las niñas son entregadas a “coyotes o traficantes de personas con la finalidad de ser entregadas a sus parientes en EUA o por huir de estructuras criminales como las pandillas, pero luego son victimizadas, forzadas a la prostitución y trabajo forzoso, así como asesinadas, aun cuando la intención de la familia no es tratarlas. Es debería dar lugar a solicitar asilo para las niñas, sin embargo aún se culpabiliza a las familias por este hecho o incluso se le mira como migración y no como desplazamiento forzoso.

3. Sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2 de la Convención de Belén do Pará. y derogar cualquier

⁸ Denuncian desprotección de testigos. <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/236615-fgr-denuncia-desproteccion-de-testigos.html>.

Además, en un caso ocurrido en Ahuachapán, el juez sobreeseyó a un hombre acusado de intento de feminicidio por prender fuego a su compañera de vida, ya que la mujer no aceptó testificar en su contra, justificando que el ataque del hombre se debía a que ella había gastado el dinero que el hombre le entregó para pagar la renta de la casa que habitaban.

⁹ Asesinan a mujer que fue testigo de homicidio. <http://www.laprensagrafica.com/2014/05/08/asesinan-a-mujer-que-fue-testigo-de-homicidio>

disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada.

El acoso sexual en el trabajo, centros de salud y educativos, está sancionado por la legislación penal (Art.165 del Código Penal), aunque de manera general sin definir el contexto, esto genera dificultades para la aplicación y acceso a la justicia para las víctimas; además éstas son revictimizadas por el sistema porque tienen que enfrentarse a los agresores, y muchas veces, el manejo de la noticia y la imagen que se proyecta de las mujeres a través de los medios de comunicación se orienta a desprestigiar a las víctimas como si fueran ellas las causantes y provocadoras de dicho delito. Además si no logran probar que existió el acoso sexual, entonces pueden ser demandadas por difamación tal como sucedió a una ex empleada de la Asamblea Legislativa.

En 2010, Iris Chavarría denunció que durante seis años Boris Ernesto Martínez Medina la había acosado sexual y laboralmente, actuando en complicidad con José Batista Solórzano, quien era director de Protocolo de la Asamblea y jefe inmediato de la demandante. Batista contrademandó a Chavarría en 2011 por el delito de calumnia y difamación, pues, según él, la mujer también lo acusó de utilizar indebidamente sellos institucionales y de haberla maltratado laboralmente junto a otros de sus compañeros. En menos de un año, el Tribunal de Sentencia de San Salvador halló a Iris culpable del delito de difamación y fue condenada a una pena de 300 días multa o su equivalente a \$2,241 por el delito de calumnia reiterada con publicidad, a 240 días multa o su equivalente a \$1,792.80 por difamación reiterada con publicidad, que deberá pagar al Estado. Además, perderá durante 540 días sus derechos de ciudadana y pagará a Batista una indemnización de \$3,000.¹⁰

En otro caso más reciente, una mujer denunció al juez de Paz de Chalchuapa, de Santa Ana, por acoso sexual cuando ella acudió al tribunal para interponer una demanda por violencia intrafamiliar por parte de su esposo. La víctima indicó que el juzgador la agredió sexualmente durante su estadía en el despacho¹¹. El funcionario fue capturado y es procesado a la fecha.

4. Tipificar la violencia sexual y la violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho y revisar las normas de procedimiento penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos.

La prohibición sobre la violación, independientemente del vínculo matrimonial está normada desde hace varias décadas, el referente más próximo es el Código Penal de 1974, pero era un delito contra el honor y existía una valoración subjetiva sobre la víctima. En 1998 el actual Código Penal (Art.158), la establece como facultad el declarar contra cónyuge, eso restringe a que bajo amenaza las víctimas que además enfrentan una situación de desprotección y estigma sobre su situación, no logran denunciar y si lo hacen enfrentan la cadena de venganza de su agresor. Hay todavía una exacerbada respuesta del sistema de justicia cuando se trata de violencia en las relaciones familiares, haciendo lo posible para exculpar a los agresores, pues en el imaginario subsiste “el derecho de corrección” sobre las mujeres, por lo que hay alta impunidad.

Además existe la Ley contra la Violencia Intrafamiliar vigente desde 1996 que establece la violencia sexual dentro de las relaciones de familia e incluso noviazgo o ex parejas, pero esta ley, no es penal solo llama al agresor a abstenerse y brinda medidas de seguridad a la víctimas, pero estas suelen ser incumplidas por los agresores y no hay mayor seguimiento por lo que acaban cometiendo actos de venganza y las mujeres ya no denuncian pues se sienten traicionadas por el sistema. De esta manera, se despenaliza la violación agravada ya que muchas veces la Fiscalía al detectar que son pareja, persigue el caso por violencia intrafamiliar, tipificado en el art. 200 del C. Penal, pero no puede perseguirse penalmente, sino se agota la vía administrativa, frente a esta respuesta las víctimas suelen desistir de sus denuncias.

La LEIV establece como presunción las relaciones de poder o confianza desigual entre hombres y mujeres, además del delito de **Obstaculización al Acceso a la Justicia (Art. 47)**, pero no hay ninguna denuncia por este delito.

¹⁰ Demanda por acoso sexual camino al archivo de la Fiscalía General de la República. Ex empleada del órgano legislativo espera justicia desde octubre de 2010. http://www.elsdealvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=7686818

¹¹ Víctima de violencia intrafamiliar es acosada por juez. http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/monitoreos/2014_02_monitoreo_femicidios.pdf

Culturalmente se “inculca” a las mujeres para que las relaciones sexuales dentro del matrimonio sea una obligación matrimonial, así que en general las mujeres no se cuestionan si son obligadas a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

5. Prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres y armonizar la legislación procesal con esta prohibición. Si existiera este impedimento solo para casos de violencia, familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres prohíbe expresamente la conciliación o mediación en los casos de violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes.

Hasta 2004, la conciliación era permitida la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, al derogarlo esta etapa, quedo instalada de manera informal bajo el argumento de que las partes se puedan avenir si el agresor acepta los hechos y promete no volverlos a cometer, se deja el proceso en etapa preliminar y se les envía a terapia. Hay múltiples casos de mujeres que fueron asesinadas pese a contar con medidas de protección o que habían denunciado la violencia. Existe el delito de lesiones simple tipificadas en el art. 142 del Código Penal que puede conciliarse, pero se considera una agravante cuando estas son cometidas por cónyuge, pero la Fiscalía no agrava estas lesiones por evitar investigar.

Tomando en consideración que en la mayoría de los hechos de violencia intrafamiliar es la mujer la víctima y que la violencia representa violación a los derechos humanos, materia que no es conciliable, en la práctica a nivel administrativo e incluso en los tribunales se incentiva a las mujeres “en nombre de la unión familiar” a que concilien este tipo de hechos. Otro caso es que la Procuraduría General de la República, no acepta representar legalmente a personas para demandas de divorcio salvo excepciones, porque supuestamente esto vulnera el principio de familia establecido en la Constitución, lo que en la práctica incentiva a las mujeres a continuar con uniones que no desean.

Se conoció un caso de una mujer que se presentó a la Procuraduría General de la República en el año 2011, a la oficina ubicada en Cojutepeque para presentar una demanda por cuota alimenticia, pero la delegada se empeñó en persuadirla que se esforzará en mantener la unión familiar por el bien de su pequeño hijo negándose a atender la demanda de la mujer, dos años después inició nuevamente la misma demanda de cuota alimenticia pero ante el incumplimiento de pago del demandado se le dijo que se le asignaría un abogado o abogada, ocho meses después aún no ha sido asignado.

6. Adoptar medidas para prevenir y sancionar el feminicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por jueces y fiscales, y remover cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta”.

El delito de feminicidio está regulado en el artículo 42 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, pero en la práctica en el sistema de justicia ha habido poca difusión y sensibilización. Organizaciones feministas y la Fiscalía General Adjunta denunciaron que algunos jueces se niegan a aplicar la LEIV y prefieren dictar sentencias con base al delito de homicidio y no feminicidio, aun cuando la Fiscalía presenta evidencia que la muerte de la mujer es un feminicidio según la referida Ley.

La Policía Nacional Civil registró 123 mujeres asesinadas en los primeros cinco meses de 2014. Al menos ocho de estos fueron cometidos por las parejas o ex parejas de las mujeres (incluyendo uno cometido por sicarios). En 2013, contabilizó 215 asesinatos de mujeres, en 135 de éstos se trata claramente de feminicidios según el ISDEMU. 12 fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas, El arma de fuego es la más utilizada en el asesinato de mujeres. En segundo lugar se encuentra el arma blanca y otras formas como estrangulamiento y lapidación, según el Observatorio de ORMUSA.

Mediante la prensa se conoció de una mujer de 66 años asesinada por el yerno, cuando está intentó defender a su hija que estaba siendo atacada por el hombre. A efecto de este informe no se pudo obtener la sentencia pero según medios de comunicación y el sitio oficial de la Fiscalía General de la República, el hombre fue demandado

por violencia intrafamiliar pero el juez a cargo del proceso dictó medidas sustitutivas a la prisión y le ordenó no ingerir bebidas alcohólicas y asistir a una iglesia, sin embargo finalizada la audiencia y al retornar a la casa, el hombre atacó a su pareja y luego terminó asesinando a la suegra. El agresor fue condenado por “homicidio simple” de la suegra y cuatro años por las lesiones causadas a la sobreviviente de feminicidio. La sentencia no solo atenta contra la laicidad sino evidentemente causó la muerte de otra mujer.

Es evidente que existe una serie de obstáculos que impiden erradicar la impunidad y esto se vuelve la fuente más potente para legitimar la violencia contra las mujeres. Además hay toda una serie de efectos de la violencia armada en las mujeres, como las amenazas, coacción, pero que no llegan a denuncias. En este aspecto debe atenderse la necesidad del desarme, así como otras amenazas (pandillas, narcotráfico y crimen organizado). Pese a este escenario, no hay una Política de Seguridad que incluya los riesgos diferenciales de las mujeres y niñas a manos de estos cuerpos armados.

7. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual como tortura, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

8. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual en conflictos armados.

No se encuentra ningún avance en las recomendaciones 7 y 8.

9. Adoptar disposiciones que sancionen la violencia sexual cometida en establecimientos estatales, ya sea como tipo penal o como agravante de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal. En caso de incluir dicha violencia bajo la figura de ‘violencia institucional’, tomar medidas que penalicen dicha violencia.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia recoge la violencia institucional pero no hace alusión a la violencia sexual de manera concreta. El Código Penal establece la agravante (Código Penal Art. 162.- Los delitos a que se refieren los artículos anteriores (delitos contra la libertad sexual) serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte cuando fueren ejecutados por autoridad civil o militar, prevariándose de tal calidad; y, cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

10. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica. Establecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos en la medicación que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual. Adoptar una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas en los centros de salud.

La violencia obstétrica no está penalizada y las mujeres son violentadas continuamente en los hospitales antes, durante y después del parto. Si bien en 2013, el Ministerio de Salud aprobó la Política de Salud Sexual y Salud Reproductiva no se alude a este tipo de violencia y las usuarias frecuentemente se quejan del maltrato por parte del personal médico y de enfermería de la red pública responsable de la atención pre, durante y post parto. En 2014, se conocieron al menos dos casos en los que la negligencia y falta de atención oportuna que pusieron en riesgo la salud de la madre y de su hijo e hija por nacer.

Al mal trato y la atención no oportuna debe añadirse con preocupación la violencia y el sufrimiento físico y emocional que proviene de cargar con un embarazo inviable que pone en riesgo la salud y la vida de la mujer, frente a la penalización de las causales de interrupción del embarazo.

11. Despenalizar el aborto por violación y el aborto terapéutico, entendido como el producido para salvar la vida de la madre o evitarle un daño grave o permanente a su salud física y mental. Implementar dicho servicio en los centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.

Con respecto a la penalización del aborto. En el Código Penal, artículos 133 a 137, se penaliza el aborto en todas sus formas tanto en la mujer como en el médico que lo realice. En 2013, es de reseñar el caso de una joven embarazada enferma de lupus (conocido como el caso de Beatriz) quien presentó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia para que autorizara la interrupción del embarazo debido a que su vida estaba en peligro y el feto no tenía ninguna posibilidad de vida extrauterina porque carecía de cerebro. La Corte Suprema de Justicia denegó la solicitud, evidenciando que no existía ninguna posibilidad de abrir el debate jurídico en torno a la interrupción del embarazo ni aún en caso de que la vida de la madre estuviese en peligro.

Asimismo, las mujeres que son acusadas de aborto son capturadas en el hospital, ya que el personal médico las denuncia ante la policía a la menor sospecha de estar frente a uno; el personal discrimina a la mujer y se tarda en brindarle atención médica. El Juzgado de Paz de Concepción de Oriente (La Unión) decretó detención provisional contra Carmelina Pérez Álvarez, de 21 años, de nacionalidad hondureña, por el delito de aborto. Según la Fiscalía, la mujer fue referida el 2 de enero al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima por una hemorragia vaginal. Inicialmente fue atendida en la unidad de salud de Concepción de Oriente, donde aseguró a los médicos que tenía dolor y sangrado abdominal a consecuencia de una caída. Los médicos sospecharon de un presunto aborto por desgarros en la parte genital y avisaron a la Policía Nacional Civil (PNC) solicitando su custodia en la habitación. Luego la Fiscalía ordenó su detención y fue capturada en el hospital¹².

La Agrupación Ciudadana contra la Despenalización del Aborto denunció al menos de 64 casos de mujeres acusadas y procesadas por aborto, todas mujeres jóvenes, pobres y provenientes del área rural. En siete se logró la liberación o disminución de penas alegando irregularidades en el proceso y en 17 casos agotó todos los recursos para obtener su libertad, por lo cual a la fecha impulsa una campaña para obtener un indulto.

Por otra parte, el suicidio en mujeres jóvenes embarazadas es un elemento de preocupación que debe ser investigado, pues a simple vista está relacionado con la penalización de todas las formas de violencia, el rechazo familiar y social y la imposibilidad de interrumpir el embarazo no planificado o incluso producto de una violación.

12. Adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada como delito común y como acto conducente al genocidio, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

No se reportan avances. El informe sobre la Comisión de la Verdad registró más de 22,000 denuncias ocurridas de enero de 1980 a julio de 1991. Del total de hechos violatorios a derechos humanos, un 25 % fue registrado por esta Comisión de la Verdad pero no informa sobre violencia sexual de manera general o denuncias por ese motivo. Las violaciones aparecen como hechos colaterales a las denuncias, no son desagregados por sexo o bajo las violaciones diferenciales. En general los hechos de violencia contra las mujeres no tenían registros, además una Ley de Amnistía impide la persecución penal de los crímenes de guerra. Es importante mencionar, en este apartado la necesidad de seguimiento por parte del Estado salvadoreño de importantes resoluciones como la Resolución 1325 de la ONU sobre Mujeres, paz y seguridad, la cual no ha sido nacionalizada y que recobran importancia a la luz de la reflexión sobre la situación y participación de las mujeres en los nuevos escenarios de conflictos.

13. Adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres.

El Código Penal penaliza desde 1998 la INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA (Art. 156.- El que inseminare artificialmente a una mujer sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. El que inseminare mujer soltera menor de catorce años, será sancionado con prisión de tres a seis años.) y la INSEMINACIÓN FRAUDULENTA (Art. 157.- El que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para ejecutar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o falsa promesa, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.)

¹² A prisión mujer acusada de abortar. <http://www.laprensagrafica.com/2014/01/18/a-prision-mujer-acusada-de-abortar>.

14. Adoptar disposiciones que garanticen la distribución de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud, y asegurar su pleno cumplimiento removiendo los obstáculos que lo impidan.

Generalmente la anticoncepción de emergencia no se difunde de manera pública, bajo el argumento de que generaría una sobredemanda afectando el presupuesto público y para evitar la oposición de fundamentalismos que los califican de métodos abortistas; así que la población pocas veces conoce la disponibilidad de estos servicios aun cuando oficialmente se afirma que está disponible en las unidades de salud como parte de la atención a las mujeres que lo soliciten y de manera especial, como parte de los kit de emergencia que se brinda a las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, organizaciones como el Foro Nacional de Salud asegura que estos servicios se brindan en pocos hospitales de tercer nivel es decir los de mayor categoría según la clasificación de salud y de manera exclusiva a las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, existen muchas restricciones para otorgarlos mediante diferentes argumentos, por ejemplo que el Instituto de Medicina Legal haya constatado que existió violencia sexual, causando la revictimización de las agredidas.

15. Adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual. Adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias.

Si bien mediante protocolos hospitalarios está regulada la anticoncepción de emergencia y la atención de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual, en casos de violencia sexual y en otras situaciones, por ejemplo accidentes de trabajo, personas con VIH, entre otros, hay nula difusión para la ciudadanía y escasa para el personal que atiende a las víctimas de violencia sexual. Estas medidas están reguladas en el Manual de Normas, Protocolos y Procedimientos de Atención Integral a las Víctimas sobrevivientes de la Violencia Sexual pero muchos hospitales nacionales no cuentan con ellos regularmente.

Según el Foro Nacional de Salud, los retrovirales tampoco están disponibles en todos los hospitales del país y al indagar entre el personal médico, si entre la población que los recibe están las mujeres abusadas sexualmente éstas no son mencionadas por el personal médico en todos los hospitales. Según estudios realizados por el Foro, solo en tres hospitales del interior del país (Suchitoto, Ilobasco y Nueva Guadalupe) aparecían las víctimas de violencia sexual como la población con cobertura; en el resto de hospitales de la zona occidental no se mencionaba.

En ocasiones se ha conocido que no hay kits de emergencia para mujeres que han sufrido violencia sexual y tampoco las condiciones idóneas para facilitar la entrega de evidencia, ya que no pueden dejar sus ropas como parte de esta, porque en el establecimiento de salud no hay ropa de cambio; además, se “presiona u obliga” a realizar la denuncia para recibir tratamiento médico argumentando que según el protocolo es obligación llamar a la Fiscalía General de la República, afectando la salud física y mental de las víctimas de violencia sexual, en los casos que no quieran denunciar.

Una joven abusada sexualmente por dos hombres en el cantón donde vivía fue amenazada con asesinarla si denunciaba, acudió al Hospital público junto al acompañamiento de ORMUSA, pero la víctima no recibió tratamiento médico en el hospital porque ella no quiso denunciar y tuvo que salir del hospital sin recibirlo. El Foro Nacional de Salud reportó dos casos ocurridos en el Hospital de Maternidad de San Salvador, quienes el personal médico se negó a otorgarlos argumentando que antes debía hacerse el peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal, argumentando que no podían atender a las víctimas porque contaminarían evidencias; esto evidencia falta de coordinación institucional para asegurar atención pronta y oportuna a las víctimas.

16. Realizar campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres y de conocimiento y promoción de sus derechos, con un marco temporal estable, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados.

La Presidencia de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, desarrollaron en 2012/2013, una campaña sobre la violencia contra las mujeres mediante medios de comunicación con énfasis en la violencia intrafamiliar o de pareja y la trata; lamentablemente sostenía estereotipos de mujeres victimizadas. A la fecha, desarrolla de manera sostenida un programa radial sobre diversas formas de violencia contra las mujeres y los servicios que brinda Ciudad Mujer, un modelo de atención que aunque solo tiene seis sedes en igual número de departamentos no está a nivel nacional; no se conoce de manera pública evaluaciones de estas campañas y programas.

II. Planes nacionales Artículos 1, 2, 7 y 8 c) y d) de la Convención de Belém do Pará

17. Adoptar planes nacionales intersectoriales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que cuenten con mecanismos de evaluación, difusión y participación de la sociedad civil en sus diferentes etapas. Establecer sanciones para los funcionarios que incumplan con su implementación.

Se cuenta con la Política Nacional para el Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, pero la misma tiene altas limitaciones al no mostrar acciones estratégicas, como el desarme, transformación del imaginario social, desarrollo de acciones territoriales y la participación de sociedad civil, así como carente de mecanismos de transparencia, siendo además planteada para periodos gubernamentales.

18. Definir e implementar acciones o estrategias sobre la violencia contra las mujeres dentro de los planes nacionales para otros sectores, con especial mención a educación; empleo y generación de ingresos; erradicación de la pobreza; equidad e igualdad de género; salud; VIH/SIDA; y seguridad pública y prevención del crimen.

A continuación se detalla acerca de diferentes programas y acciones para prevenir y sancionar diferentes tipos de violencia, aunque su difusión pública es bastante limitada.

- Ministerio de Educación presentó el Protocolo de Actuación para el Abordaje de casos de Violencia Sexual en Centros Educativos, con el fin unificar los criterios para dar seguimiento y denunciar los casos de violencia sexual entre estudiantes del sector público. A la fecha se está dando a conocer y capacitando a parte del personal docente para su aplicación.
- Plan Nacional de Igualdad y Equidad para las Mujeres Salvadoreñas (2012-2017), presentado por el ISDEMU en 2013, aunque varios componentes no son ejecutados plenamente.
- Política de Salud Sexual y Reproductiva, elaborada por el Ministerio de Salud de manera participativa con organizaciones de mujeres y de otros movimientos relativos a la diversidad sexual, jóvenes, personas con discapacidad, con Vih y quienes ejercen el trabajo sexual. La política incluye derechos sexuales y derechos reproductivos de estas poblaciones bajo un enfoque de género, de diversidad y derechos humanos.
- Política de Equidad de Género Academia Nacional de Seguridad Pública, cuya finalidad es institucionalizar el enfoque de equidad e igualdad de género en la formación profesional del personal policial y en el funcionamiento de la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- La Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado elaboró un instructivo sobre Relaciones Laborales en el Órgano Ejecutivo que incluye la violencia laboral (acoso sexual, acoso laboral, sindicalismo); estos documentos tienen enfoque de género. Las autoridades aseguran que se han distribuido y capacitado al personal del sector público pero se constató que si bien fueron distribuidos entre personal con cargos superiores y sindicatos de las instituciones, el personal no ha sido capacitado para su aplicación y tampoco son conocidos por toda la población trabajadora de las instituciones.

Es frecuente que las personas beneficiarias no conozcan los instrumentos ni los mecanismos para poner una denuncia cuando sienten afectadas sus derechos. Por ejemplo existen protocolos a nivel hospitalario para

atender casos de violaciones sexuales pero ORMUSA ha tenido experiencias que cuando lleva a usuarias que han sufrido violencia sexual el personal médico y de enfermería no utiliza el protocolo por desconocimiento o por falta de sensibilidad de género.

A nivel de política pública escrita, los avances han sido significativos pero no han ido de la mano con la formación del funcionariado público para su aplicación. Otra dificultad es que para la buena aplicación de este tipo de documentos se necesita un presupuesto adecuado que dote de herramientas, mecanismos y personal para la aplicación efectiva de los documentos.

Sin duda el Ministerio de Educación ha tenido avances importantes, pero aún no ha cumplido mandatos establecidos en la LEIV. Este Ministerio tiene la obligación de elaborar currículas educativas a todos los niveles desde la educación inicial a la universidad. Esta ley entró en vigencia desde el 1 de enero de 2012, pero a la fecha no existe evidencia pública que el Ministerio haya iniciado la elaboración de tales currículas acorde a la LEIV; tiene un esfuerzo con proyectos concretos que buscan incorporar la educación sexual integral mediante un plan piloto con alrededor de 2,000 docentes y se está revisando los programas educativos al respecto,

La política de persecución penal en materia de feminicidio, un mandato de la LEIV hacia la Fiscalía General de la República, es otro documento pendiente desde la aprobación de la ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

19. Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, especialmente para las y los funcionarios/as que aplican el marco legislativo y/o las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros: legisladores/as; operadores/as de justicia y salud; educadores/as; fuerzas militares y policiales; organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; y centros de atención especializados en violencia.

No existe evidencia que las instancias como el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia o la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia tengan un programa de formación permanente y sistemático seria sobre violencia contra las mujeres, trata y feminicidio; desarrollan nada más conferencias y capacitaciones de manera aislada. El Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, y la Corte Suprema de Justicia, han brindado capacitaciones, pero muy pocas y cortas, la formación en género y violencia contras las mujeres, además de ser una materia específica debe ser transversal en toda la currícula educativa, y a la fecha no hay ningún cambio en este punto.

Esta situación se observa en el personal capacitador de la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ, ya que queda a criterio de las y los capacitadores si son sensibles al género o no. Esta situación se evidencia en las resoluciones de feminicidio que han tenido poco impacto porque muchos jueces abiertamente y sin ningún tipo de fundamentación se niegan a aplicar la Ley Especial Integral de Violencia para las Mujeres.

Es positiva la creación de la Escuela de Formación para la Igualdad Sustantiva, por parte del ISDEMU para capacitar al funcionariado en desigualdad de género y la discriminación contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres, pero no se conoce públicamente que se haya iniciado una capacitación masiva del aparato estatal.

20. Institucionalizar la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de violencia contra las mujeres, mediante los mecanismos que se consideren más apropiados, como la participación en comisiones de alto nivel, mesas temáticas y procesos amplios de consulta, entre otros.

Es importante la participación de un colectivo de organizaciones de mujeres en el Comité Técnico Ejecutivo creado a partir de la LEIV, que pudiera incidir en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de violencia contra las mujeres. Generalmente la participación se logra por medio de la presión y la incidencia que realizan las propias organizaciones no gubernamentales.

21. Incluir en los planes nacionales de violencia contra las mujeres estrategias de cooperación con los medios de comunicación y agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres, y la Convención de Belén do Pará; otorgándole asignación presupuestaria para asegurar su continuidad y un mecanismo de evaluación de impacto.

No se han creado estrategias de cooperación con los medios de comunicación y agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres y la Convención de Belén do Pará. Los medios y la publicidad continúan atrayendo al público consumidor a través de campañas sexistas utilizando a las mujeres como objetos sexuales de consumo. La Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión y los medios públicos, no han desarrollado un rol importante en la difusión de la imagen igualitaria de las mujeres y la prevención de la violencia, como ordenan la LEIV y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. Únicamente en Radio El Salvador se transmite el programa radial VOZ MUJER que produce el ISDEMU para prevenir la violencia contra las mujeres.

La Defensoría del Consumidor ha incidido muy poco en la utilización de niñas y mujeres en este tipo de campañas publicitarias, pese a importantes reformas legales con la inclusión de la publicidad ilícita en la Ley de Defensa del Consumidor, cuyo espíritu es evitar la utilización de las mujeres como objetos sexuales; el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se ha pronunciado únicamente con respecto a la utilización de menores en las campañas políticas, pero no así en la publicidad y la visión sexista de las niñas.

iii. Acceso a la Justicia. Artículo 7 d),f), y 8 c) y d) de la Convención de Belén do Pará

22. Aumentar el número de entidades receptoras de denuncias, especialmente en zonas no urbanas.

Es positiva la creación de unidades especializadas para la atención de las mujeres en situación de violencia, pero numéricamente no logran atender la demanda nacional ya que están focalizadas en sectores geográficos específicos como San Salvador en el caso de la Fiscalía General de la República (1) y la Corte Suprema de Justicia, mediante centros integrados en algunos municipios de la capital (3). La Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil cuentan con estas unidades en algunos municipios. En el caso de la PNC, se han aperturado 7 con el apoyo de organizaciones de mujeres y la cooperación internacional.

Es urgente el fortalecimiento presupuestario tanto para el ISDEMU como ente rector como de las instituciones ejecutoras como la FGR, PGR y la PNC en la creación de Unidades de Atención Especializada, generalmente las oficinas están a nivel de las cabeceras departamentales en el centro de las ciudades, pero estos servicios no se han acercado a las zonas rurales donde las mujeres tienen que invertir su escaso dinero para ir frecuentemente a la ciudad a presentar una denuncia.

23. Asegurar el acceso a la justicia de las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de dichas etnias que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos tanto de las víctimas como sus familiares y testigos/as.

Una de las instancias gubernamentales que brinda el servicio de atención jurídica gratuita es la Procuraduría General de la República (PGR) que en los últimos años ha mejorado su trabajo en materia de sensibilización de género a su personal pero no es suficiente; en la práctica debido al poco personal y la alta demanda de usuarias, los casos pueden durar mínimamente de 6 meses a 3 años para que se resuelvan. Las mujeres desisten por cansancio o porque no tienen dinero para viajar a las cabeceras departamentales. En otros casos la justicia llega cuando no hay mucho que hacer y las mujeres han sido víctimas de feminicidio ante agresiones continuadas de violencia intrafamiliar.

En cuanto al sistema de interpretación de lenguas indígenas en el país se habla solamente una variante del español, pero se necesita un sistema de interpretación amigable para las mujeres rurales y urbanas que explique en un lenguaje sencillo los procedimientos legales y judiciales y no con tecnicismos y jerga jurídica, como sucede a la fecha. En los tribunales, no dan explicaciones claras, ni información por escrito sobre el estado de los procesos a las víctimas de violencia. La situación se agrava cuando se trata de personas con discapacidad ya que persisten una serie de restricciones legales que afecta su participación en los procesos.

24. Brindar información al Comité sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, especialmente sobre los órganos y procedimientos disponibles, las ventajas y obstáculos que ofrecen, y las normas tanto nacionales como consuetudinarias usadas para administrar justicia.

La mayoría de mujeres no tiene un acceso real en su derecho a la justicia, porque en general existe una aplicación sexista de la Ley por parte de las y los operadores de justicia y falta de servicios adecuados para atender las demandas de justicia de las mujeres, situación que se agrava para las mujeres rurales e indígenas. Este tratamiento discriminatorio constituye una violación a los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, los mismos que al haber sido asumidos por el Estado se constituyen en obligaciones.

La vulneración del derecho para acceder a la justicia sucede también cuando no se reconocen las condiciones específicas que obstaculizan el ejercicio de este derecho a grupos particulares como las mujeres campesinas, rurales e indígenas. Entre las principales dificultades para acceder a la justicia están la imposibilidad material de concurrir al aparato formal de justicia (dificultades geográficas, escasa presencia de órganos jurisdiccionales en zonas rurales, altos costos de la administración de justicia; deserción voluntaria por la desconfianza en un servicio judicial que no garantiza eficiencia ni eficacia (percepción de injusticia y corrupción, percepción de complejidad del sistema y de sus procedimientos, así como deserción por cansancio ante los procedimientos tan largos, porque la mujer tiene que probar en su mayoría los extremos de sus demandas.)

25. Asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas.

No obstante existe un mandato sobre la emisión de medidas de protección persiste negación a las medidas por considerar que las víctimas mienten, retardo de la emisión hasta 20 días después de una denuncia, no hay seguimiento a la verificación de medidas de protección emitidas por las personas juzgadoras porque la policía tiene limitados recursos para su verificación y no se captura en flagrancia cuando se incumplen medidas por los agresores, aun cuando cometen el delito de desobediencia.

26. Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de mujeres; cambio de identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras.

En general las medidas de protección no son expedidas, aunque las mujeres las pueden solicitar en cualquier momento, existe desconocimiento de la población acerca de ellas. No hay evidencia que el Estado tenga fondos de traslados, mecanismos de rescate de mujeres, de cambios de identidad de las víctimas, protección de testigos, salvoconductos para salir del país, redes seguras etc. Es el país ser testigo de un caso es un riesgo de muerte, porque es usual que asesinen a testigos antes o después de la comparecencia a los tribunales de justicia. Sin embargo, los testimonios tienen prioridad entre las pruebas en todo tipo de casos (feminicidio, violencia intrafamiliar, etc). Muchos casos se caen en los tribunales porque los testigos no se atreven a cooperar con las víctimas por falta de confianza en la justicia, incluyendo casos de acoso sexual a mujeres, ya que las personas testigos temen ser despedidas de sus trabajos si cooperan con la justicia y con las víctimas de acoso sexual o cualquier delito similar.

27. Adoptar e implementar protocolos de atención para las víctimas de violencia contra las mujeres en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda.

En el país, solo se habla oficialmente una variante de español, no se considera la posibilidad de emprender capacitaciones en nahuat, aun cuando es un mandato constitucional.

En cuanto a la formación en general, la FGR ha adoptado un Protocolo para la Investigación de casos de Femicidio y ha capacitado a su personal. De igual manera, la PNC ha mostrado voluntad y ha emprendido procesos importantes en convenio con organizaciones feministas para institucionalizar la capacitación en género en sus procesos de formación; pero no puede afirmarse lo mismo del órgano judicial (jueces, juezas y resto de funcionariado), se necesita urgentemente capacitar y sensibilizar al personal. Muchos protocolos se elaboran y publican, pero no son evaluados, monitoreados y dotados de presupuesto específico para capacitar al personal y que las potenciales víctimas conozcan los procedimientos e instancias donde acudir.

28. Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belén do Pará en sentencias y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de jueces, fiscales, operadores de justicia y estudiantes de derecho.

No hay evidencia publicada de estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belén do Pará y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de jueces, fiscales y operadores de justicia y estudiantes de derecho.

29. Realizar estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia.

La Fiscalía General de la República y organizaciones de mujeres denuncian escasa aplicación de la LEIV por parte de jueces y juezas del país; estadísticas recabadas a la fecha confirman esta denuncia debido al poco número de sentencias de Femicidios o expresiones de violencia contra las mujeres.

Se han conocido numerosas sentencias judiciales dictadas después desde la entrada en vigencia de la LEIV con dictámenes emitidos por juzgadores muy cuestionados como las recopiladas con base a las noticias de prensa por el Observatorio de Violencia de ORMUSA y testimonios de las víctimas; por ejemplo el caso de la mujer asesinada por el yerno en Morazán que salió en libertad luego que el juzgado le ordenara asistir a la Iglesia y no ingerir bebidas alcohólicas. Sentencias de este tipo no solo evidencia la naturalización y desvalorización de la violencia contra las mujeres, sino como la falta de laicidad en el sector judicial afecta de manera negativa el derecho de las mujeres, especialmente el derecho a vivir libres de violencia.

De manera similar, puede mencionarse una sentencia sobre el padre violador favorecido con medidas sustitutivas a la prisión argumentando que este era el sostén económico de la familia; un jugador de futbol acusado de estupro favorecido con una pena insignificante de acuerdo al delito; diputado acusado de violencia intrafamiliar que fue destituido y luego reinstalado en el cargo porque se calificó el delito como menos grave, además fue indemnizado con un monto alrededor de 80,000 mil dólares por los salarios caídos, la mujer agredida también trabajaba en la Asamblea Legislativa pero ella fue despedida por el partido del diputado agresor; exoneración de un acusado de feminicidio en grado de tentativa porque víctima se negó a declarar; acusado de feminicidio es favorecido por el juez alegando irregularidades en el proceso¹³.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 8 d) y f) de la Convención de Belén do Pará

¹³<http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/impunidad.php>

30. Establecer servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, entre ellos: refugios, casas de acogida y centros de atención integral, asistencia jurídica previa al proceso penal; patrocinio jurídico durante el proceso penal; servicios de salud que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva así como la interrupción legal del embarazo, y la consejería psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda.

La LEIV señala las casas de acogida para las mujeres en situación de violencia, bajo una regulación de ISDEMU, pero estas a 2 años de vigente la LEIV, solo se conoce sobre una.

Las mujeres que son acusadas de aborto, independientemente hayan sido previamente abusadas sexualmente o si se trata de un aborto espontáneo, son capturadas en el hospital denunciadas por el personal médico. Este también se configura como un caso de violencia institucional en contra de la mujer, quien termina siendo victimizada por el sistema de justicia. El caso de Beatriz, la joven enferma de lupus al que ya se hizo referencia antes demostró la ambigüedad del Código Penal para el tratamiento de casos de interrupción por embarazo cuando está en peligro la vida de la gestante, contradiciendo una sentencia previa de la Corte Suprema de Justicia que no se exige martirio cuando la vida de la madre está en peligro, ya que en el caso de Beatriz no solo se puso en peligro la vida de la madre sino se provocó graves daños emocionales y en su salud, por la negativa de la Sala de Interrumpir el embarazo aun cuando el producto no tenía ninguna posibilidad de vida extrauterina.

El Estado tampoco atendió la recomendación de legislar para que las mujeres objeto de violación sexual puedan contar con recursos y mecanismos sencillos, ágiles y eficaces, que les permitan, si así lo desean, la interrupción legal del embarazo; lo cual en el actual contexto de violencia sexual es una necesidad imperiosa. En 2013, 130 mujeres resultaron embarazadas a causa de violaciones en el primer trimestre de 2014, 30 resultaron embarazadas por violaciones y 8 por estupro. Se ignora si llegaron a los servicios de emergencia y no se les brindó anticoncepción de emergencia o si las afectadas presentaron la denuncia meses o años después de transcurridos las violaciones. El alto número de embarazos en adolescentes que ronda el 30% de partos hospitalarios indican la necesidad de conocer cuáles de esos embarazos son productos de violaciones sexuales.

31. Establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, especialmente organizaciones de mujeres que cuentan con experiencia en la administración de los centros de acogida y refugio y en la prestación de servicios a las víctimas de violencia contra las mujeres.

Existen mecanismos de colaboración con organismos de la sociedad civil, pero estos no están institucionalizados, por lo que cualquier administración de turno puede desistir de la colaboración con las organizaciones de mujeres. Solo se conoce de un centro de acogida y de refugio que funciona en el país que presta sus servicios a las mujeres víctimas de violencia. No hay evidencia pública de la existencia de planes nacionales que regulen procedimientos para remitir a las víctimas de violencia o que una víctima pueda llegar al refugio en un momento de emergencia.

32. Diseñar, desde los planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres, estrategias de difusión coordinada de los servicios estatales especializados para las mujeres afectadas por la violencia, ya sea en el marco de las campañas de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres o de la promoción de los derechos de las mujeres, o como parte de un plan de difusión organizado.

En relación a los planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres, la única experiencia que se conoce de estrategias de difusión coordinada de servicios estatales especializados para las mujeres víctimas de violencia, es CIUDAD MUJER, que totalizan seis a nivel nacional. Las organizaciones por su parte realizan esfuerzos locales para generar vínculos y coordinaciones intersectoriales entre las instituciones en el municipio a través de Redes municipales contra la violencia. Se necesitan campañas de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, ya que no existe un plan de difusión organizado a nivel ministerial.

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA. Artículo 8 h) de la Convención de Belén do Pará

33. Incluir en los planes nacionales sobre violencia contra las mujeres estudios e investigaciones sobre el tema y determinar el presupuesto asignado, la difusión de los resultados y publicaciones correspondientes.

En la actual gestión, el ISDEMU ha institucionalizado la presentación del Informe Nacional de la Situación de Violencia contra las Mujeres, teniendo la limitante de no establecer un sistema de indicadores que permita seguimiento, ni tampoco reflejar categorías como violencia simbólica, feminicida o económica, tampoco logra explorar todas las fuentes que generan información, excepto a este documento no se han hecho investigaciones institucionales sobre la problemática.

34. Realizar encuestas de violencia contra las mujeres; conocimiento de las mujeres sobre su derechos; y, conocimiento sobre los servicios existentes, o incluirlos en módulos de encuestas generales o censos.

Se conoce de manera pública que el ISDEMU está en conversación con la Dirección General de Estadísticas y Censos al respecto, pero sin mayores avances al respecto.

35. Establecer registros en los órganos receptores de denuncias, en los tribunales y fiscalías y en los servicios de salud, que provean datos confiables sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres; el acceso y uso de los servicios por parte de las mujeres afectadas por la violencia.

Ni el Órgano Judicial ni el Ministerio de Salud informan de manera pública sobre esta situación que además es ordenada en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres que contempla el Sistema Nacional de Datos y Estadísticas sobre la Violencia contra las Mujeres.

36. Recolectar y hacer pública información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica, sobre el número de mujeres víctimas de violencia. También sobre el número de procesos penales iniciados en violencia contra las mujeres; número de procesos sentenciados de violencia contra las mujeres; número de víctimas de femicidio y procesos de femicidio con sentencia.

Dos años después de entrada en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia que contempla el Sistema Nacional de Datos y Estadísticas, aún no está en funcionamiento.

37. Implementar registros en la policía y el poder judicial a nivel nacional para llevar una estadística de los femicidios que contengan los datos desagregados por edad, estado civil y ubicación geográfica.

A la fecha, la Fiscalía General de la República da a conocer únicamente número de sentencias de femicidios por departamento, a solicitud de la persona interesada pero no hace pública esta información; de igual forma sucede con la PNC que también informa a solicitud de la interesada datos desagregados por sexos, pero no informa estado familiar de las víctimas; es de aclarar que a la fecha ninguna institución da cumplimiento a este mandato de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

38. Establecer reglas para la adecuada coordinación entre los organismos nacionales de estadísticas y los institutos de las mujeres.

Algunas instituciones del país continúan invisibilizando los tipos de violencia contra las mujeres en la información que se brinda al público de manera oficiosa, así como datos desagregados por sexo, principalmente el Instituto de Medicina Legal; algunas veces la información desagregada corresponde nada más al número de las mujeres con respecto a los hombres, pero no brinda otros indicadores o elementos sobre los contextos y móviles en las muertes de mujeres. Algunas veces se brinda información parcial a solicitud de las instancias solicitantes amparadas en la Ley de Acceso la Información Pública, tal es el caso de la Policía Nacional Civil y el ISDEMU.